

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 10

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-02-1992

Título: SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA FIJACION DEL MONTO DE LAS FIANZAS EN MATERIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS DE CUANTIA INDETERMINADA Y TRACTOSUCESIVO, ADICIONA PARAGRAFO A LOS ARTICULOS 18 Y 31 DEL DECRETO 33 DE 1985.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 21988

Publicada el: 09-03-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contratos públicos, Procedimiento administrativo, Fianza

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.699

Rollo: 62

Posición: 1488

PARAGRAFO: Las personas que al momento de regir el presente Decreto, porten Licencia Profesional Vigente, mantendrán las mismas en dicho "Statfus" hasta su expiración, fecha en que se deberá renovar las mismas.

ARTICULO 3ro.: Para reconocer un certificado de capacitación expedido por una Escuela o Instituto de Educación Vial, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre exigirá a dicho ente, contar con un equipo que reúna las condiciones técnicas adecuadas.

ARTICULO 4to.: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, una vez apro-

bada la solicitud de la Escuela o Instituto de Educación Vial, expedirá a dicho ente un Permiso Renovable cada seis (6) meses.

ARTICULO 5to.: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 24 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN BAUTISTA CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No.10

(De 5 de febrero de 1992)

por el cual se establecen criterios para la fijación del monto de las fianzas en materia de contratos de arrendamiento de servicios de cuantía indeterminada y tracto sucesivo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el artículo 41 del Código Fiscal dispone que las personas naturales o jurídicas que concurren a las licitaciones, concursos o solicitudes de precios que celebre el Estado, así como las personas a las que se les adjudiquen dichos actos, deben constituir a favor del Estado fianzas, tanto provisionales como definitivas, según sea el caso, cuyo monto, con arreglo a dicho precepto, fluctúa entre el 10% y el 100% del valor total del contrato de que se trate.

Que el referido artículo del Código Fiscal, según se desprende de su tenor literal, está concebido para contratos que expresen cuantía determinada o determinable.

Que el Código Fiscal no contiene normas destinadas a fijar el importe de las referidas fianzas en los contratos que no expresen cantidad o que no puedan expresarla por su naturaleza.

Que, además, con la salvedad de los contratos de arrendamiento de cosas a que se contrae el párrafo del artículo 41 del Código Fiscal (véase el artículo 4 de la Ley 27 de 1991), dicho cuerpo legal tampoco establece criterios específicos para la fijación de las precitadas fianzas a propósito de los contratos de tracto sucesivo, como lo son los de arrendamiento de servicios.

Que el mencionado párrafo del artículo 41 del Código Fiscal establece que en los contratos de arrendamiento de bienes del Estado, la fianza provisional equivaldrá a dos (2) veces el monto del canon mensual de arrendamiento y que la definitiva, en ningún caso, podrá exceder del importe de seis (6) meses de dicho canon.

Que, pese a la semejanza que se da en algunos aspectos entre los contratos de arrendamiento de cosas y los de arrendamiento de servicios, las normas del Código Fiscal atinentes al tope de las fianzas provisional y definitiva correspondientes a aquéllos no pueden aplicarse analógicamente a éstos, por cuanto la índole de

los intereses públicos que se tutelan mediante la constitución de tales fianzas son distintos en uno y otro caso, ya que, en el arrendamiento de cosas, de lo que se trata es de garantizar la recaudación de una suma conocida, como lo son los alquileres que el Estado debe recibir al dar en arrendamiento un bien estatal que no se requiere para el uso o servicio público y, en cambio, en el arrendamiento de servicios de lo que se trata es de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de hacer del contratista que haya tomado a su cargo la prestación del servicio objeto del contrato, obligaciones éstas cuyo valor intrínseco no es fácilmente determinable de antemano.

Que, a la luz de las consideraciones que anteceden, es necesario llenar el vacío normativo que existe en el Código Fiscal a propósito de la cuantificación de las fianzas provisional y definitiva relativas a los contratos de arrendamiento de servicios de cuantía indeterminada.

Que, a tales efectos, compete al Órgano Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria, establecer criterios, cónsonos con los preceptos contenidos en el Código Fiscal y con los intereses estatales, para que los funcionarios que tienen a su cargo la atribución de fijar el monto de las fianzas meritadas lo hagan con sujeción a tales criterios.

Que, a tenor de lo que dispone el Código Fiscal, compete al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República decidir acerca de la suficiencia de cualquier garantía que se otorgue a favor del Estado.

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona un párrafo al artículo 18 del Decreto 33 de 3 de mayo de 1985 y, por tanto, dicho artículo quedará así:

Artículo 18: La Fianza Provisional que se acompaña con la propuesta, será por el monto equivalente al diez por ciento (10%), como mínimo, del valor total de lo que sea objeto de la Licitación Pública y Concurso de Precios y, en el caso de Solicitud de Precios, cuando la entidad licitante lo estime conveniente. Esta fianza se constituirá a favor de la respectiva entidad licitante; no obstante, la Contraloría General de la República también tendrá personería para reclamar directamente el cumplimiento de dicha fianza.

Parágrafo I: En el caso de los contratos de arrendamiento de servicios que no expresen cantidad o que, por su naturaleza, no puedan expresarla, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, mediante resolución motivada, establecerán, de acuerdo con su prudente arbitrio, el valor anual estimado del contrato de que se trate. Dicho valor servirá de base para el cálculo de la fianza provisional, la cual fluctuará entre el 10% y el 100% del mismo. El importe de la fianza, dentro del mínimo y máximo expresados,

será fijado por los referidos funcionarios en función y en tutela del interés del Estado de asegurarse de que el licitador a quien se le adjudique, en forma definitiva, el acto público de que se trate suscriba el contrato pertinente, en los términos y condiciones previstos en su propuesta, y constituya la fianza definitiva. En el pliego de la licitación se incorporará copia de la resolución mediante la cual se haya fijado el importe de la fianza provisional.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona un párrafo al artículo 31 del Decreto No.33 de 3 de mayo de 1988 y, por tanto, dicho artículo quedará así:

Artículo 31: Luego de obtenidas las autorizaciones o aprobaciones mencionadas en el artículo anterior sobre la adjudicación definitiva, el Ministro o Titular de la institución pública respectiva, notificará al favorecido o proponente y, en los casos en que se requiera, le ordenará presentar dentro del término de tres (3) días hábiles, a contar desde la fecha que indique la mencionada notificación, la fianza definitiva o de cumplimiento de contrato. Esta fianza no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni exceder del cien por ciento (100%) del valor total del contrato que ha de celebrarse.

Si el proponente no constituye dentro del término correspondiente la fianza definitiva o no paga el precio propuesto en la venta al contado, perderá la fianza provisional a favor del Tesoro Nacional.

La fianza definitiva o de cumplimiento de contrato se constituirá a favor de la respectiva institución pública y se depositará en la Contraloría General de la República, la cual tendrá personería para reclamar directamente el cumplimiento de dicha fianza.

Parágrafo: En los contratos a que se refiere el párrafo del artículo 18, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, mediante resolución motivada, establecerán, de acuerdo con su prudente arbitrio y sobre la base del valor anual estimado del contrato, el importe de la fianza definitiva o de cumplimiento en función y en tutela del interés del Estado de que, en caso de resolución del contrato por incumplimiento del contratista, el Estado, con cargo al importe de la referida fianza, obtenga una suma de dinero suficiente para que, de ser necesario, el Estado asuma la prestación del servicio objeto del contrato o contrate con terceras personas, con sujeción a las normas del Código Fiscal, la prestación de dichos servicios. En el pliego de la

licitación se incorporará copia de la resolución mediante la cual se haya fijado el importe de la fianza definitiva.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
MARIO J. GALINDO H.
 Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
 Panamá 7 de febrero de 1992
 Ministerio de Hacienda y Tesoro
 Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CONTRATO No. 237
 (De 24 de octubre de 1991)

Los suscritos, a saber: **LIC. DELIA CARDENAS**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.3-35-719, Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i., en nombre y representación del Estado, por una parte, y **JUAN BERNARDINO DAGUERRE BERNAL**, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-25282, actuando en su propio nombre, con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No.90-149874, válido hasta el 26 de Noviembre de 1991 (Ley 31 de 8 de Noviembre de 1984), por otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA** tomando en cuenta el Concurso de Precios No.1-91, para Producción Publicitaria e Impresión de Folletos para la Promoción de Inversiones, han convenido en celebrar el contrato de servicios que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se compromete a realizar servicios de Producción Publicitaria e impresión de Folletos para la Promoción de Inversiones del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

Estos trabajos se llevarán a cabo de conformidad a las especificaciones técnicas preparadas por el Instituto Panameño de Comercio Exterior, contempladas en el Capítulo IV del Pliego de Cargos, las cuales forman parte integrante del presente Contrato.

SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** se obliga a realizar el trabajo objeto del presente Contrato, en su totalidad y a entera satisfacción de **EL ESTADO**, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del refrendo del presente Contrato.

La entrega de este trabajo deberá verificarse en las oficinas del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

TERCERA: **EL ESTADO** pagará a **EL CONTRATISTA** la suma de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.65.000.00) con cargo a las Partidas Presupuestarias distinguidas con los Números: 0.08.1.2.9.01.03.120 = B/.37,200.00 y 0.08.1.2.9.01.03.130 = B/.27,800.00. Presentación de cuenta mensual. Pago al contado.

CUARTA: Queda entendido que se nombrará un funcionario de enlace entre **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA**.